



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • LABOR • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags. a 22 de noviembre de 2018.

SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBO**

RECIBE SCM + CU  
FIRMA [Signature] HORA 1:01  
PRESENTA \_\_\_\_\_ FOJAS 7

22 NOV. 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E . -

La suscrita **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 15 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, con la finalidad de mejorar los artículos que contienen actos del Registro Civil, a fin de dar mayor protección a la vida de las personas y sus actos jurídicos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actas del Registro Civil

Los registros concernientes al estado civil de las personas que harán constar el principio y extensión de su vida jurídica acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos del estado civil.

Dichos registros deben de contener una formalidad especial que es elaborada por el reglamento interno del Registro Civil. Debido a la falta de reglamentación para realizar las actas del Registro Civil se han dado diversos casos en los cuales dichas actas se realizan con abreviaciones de los nombres de las personas, estas abreviaciones son esencialmente los nombres de las personas las cuales deben de promover un juicio para que se realice la corrección de su nombre completo.

Se propone reformar el artículo 37 con la intención de que toda acta que realice el Registro Civil se redacte con la formalidad correspondiente y evitando toda clase de problema que le pueda generar a la persona de la cual se realiza el acta.

Registro Civil

*Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes*



Junto con los registros se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por los documentos relacionados con el acto que se asienta, estos documentos estarán anotados y relacionados con el registro respectivo. Todas las personas podrán solicitar constancia, acta, o copia fotostática certificada del formato del registro de los documentos del apéndice los cuales el Director y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedir previo pago de los derechos que correspondan por trámite.

Se propone reformar los artículos 41 y 47 con la intención de corregir un error ortográfico persistente en el Código Civil.

### Expedición de Constancia

Para aquellos casos en los que se realicen registros extemporáneos fuera de las declaraciones de nacimiento presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando su asistencia donde se encuentre el recién nacido, se expedirá una constancia de inexistencia de registro de nacimiento la cual será gratuita. Lo anterior se encuentra vigente en el artículo 52, se propone reformarlo con el fin de corregir un error de redacción en el artículo.

### Acta de nonato

Si al dar aviso de un nacimiento se comunica la muerte del recién nacido se realizarán dos registros; uno de nacimiento y uno de defunción. Actualmente, cuando una persona fallece antes del nacimiento es necesario realizar una intervención para extraerla del vientre de la madre, este procedimiento se realiza en centros de salud los cuales se encuentran obligados a otorgar un certificado de muerte fetal, para que después el interesado se dirija a la Dirección del Registro Civil para que se realice el acta de defunción del nonato.

La reforma propuesta al artículo 67 busca que, además, se realice un acta de nacimiento, que tenga por nacido muerto al momento de su alumbramiento a las personas en este supuesto, debido a que no es prudente realizar un acta de defunción a una persona que no le realizaron antes un acta de nacimiento o su equivalente, que le reconozca previamente su vida en cualquier momento de desarrollo.



Aunado a esto, la reforma también es con fines sanitarios ya que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Clasificación Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, se incluyen a las personas en estado embrionario o fetal; por lo que su reconocimiento es necesario para realizar bien la clasificación de información que arrojen estadísticas más exactas a favor del desarrollo humano en materia de salud.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo entre el proyecto de decreto y la legislación vigente:

ARTÍCULO 37	ARTÍCULO 37
<p>Los registros que se realicen se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de su vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. <u>Tales se asentarán en las formas especiales elaboradas y autorizadas previamente para cada caso que se denominarán "Formas del Registro Civil", y en la base de datos del registro informático, según el sistema adoptado y autorizado por el Reglamento interno correspondiente.</u> La infracción a esta disposición producirá la nulidad de los <b>registros (sic)</b>. Deberán contener la clave única de registro de población o en su defecto, su transcripción. Los formatos, una vez utilizados, se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas fojas, correspondientes al año a que se</p>	<p>Los registros que se realicen se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de su vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. <b>Tales registros deberán de llevar el nombre completo de la persona a la cual se refiere el acto, sin abreviaturas ni modificaciones, y se asentarán en las formas especiales elaboradas y autorizadas previamente para cada caso que se denominarán "Formas del Registro Civil", y en la base de datos del registro informático, según el sistema adoptado y autorizado por el Reglamento interno correspondiente.</b> La infracción a esta disposición producirá la nulidad de los <b>registros</b>. Deberán contener la clave única de registro de población o en su defecto, su transcripción. Los formatos, una vez utilizados, se encuadernarán en volúmenes</p>



refieran.	hasta de doscientas fojas, correspondientes al año a que se refieran.
<b>ARTICULO 41</b>	<b>ARTICULO 41</b>
<b>Juntos (sic)</b> con los registros se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acto que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el registro respectivo, al igual que lo estarán los registros de tales documentos. Toda persona puede solicitar constancia, acta, o copia fotostática certificada del formato del registro y de los documentos del apéndice, y el Director y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas previo pago de los derechos que correspondan por tal trámite.	<b>Junto</b> con los registros se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acto que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el registro respectivo, al igual que lo estarán los registros de tales documentos. Toda persona puede solicitar constancia, acta, o copia fotostática certificada del formato del registro y de los documentos del apéndice, y el Director y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas previo pago de los derechos que correspondan por tal trámite.
<b>ARTÍCULO 47</b>	<b>ARTÍCULO 47</b>
Para la inscripción de los registros de Estado Civil, los <b>interesado (sic)</b> dispondrán del plazo que este Código señala en forma específica para cada uno de ellos.	Para la inscripción de los registros de Estado Civil, <b>los interesados</b> dispondrán del plazo que este Código señala en forma específica para cada uno de ellos.
<b>ARTÍCULO 52</b>	<b>ARTÍCULO 52</b>
La expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento	La expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para



para el caso de los registros extemporáneos realizados fuera de los términos previstos en <b>(sic)</b> Artículo anterior, será gratuita.	el caso de los registros extemporáneos realizados fuera de los términos previstos en el Artículo anterior, será gratuita.
<b>ARTÍCULO 67</b>	<b>ARTÍCULO 67</b>
Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido se realizarán dos registros; uno de nacimiento y otro de defunción.	Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido se realizarán dos registros, uno de nacimiento y otro de defunción.  <b>En caso del fallecimiento de una persona dentro del vientre materno, el Registro Civil emitirá un acta en la cual se le tenga como nacido muerto al momento del desprendimiento del seno materno, debiendo señalar en la misma, las semanas de desarrollo en que ocurrió el deceso, y así mismo, emitirá un acta de defunción.</b>

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, tengo a bien someter ante esta Honorable Representación Popular el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO:** Se reforman los artículos 37, 41, 52 y 67 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 37.-** Los registros que se realicen se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extensión de su vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. Tales registros **deberán de**

*Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

llevar el nombre completo de la persona a la cual se refiere el acto, sin abreviaturas ni modificaciones, los demás requisitos se asentarán en las formas especiales elaboradas y autorizadas previamente para cada caso que se denominarán "Formas del Registro Civil", y en la base de datos del registro informático, según el sistema adoptado y autorizado por el Reglamento interno correspondiente. La infracción a esta disposición producirá la nulidad de los registros. Deberán contener la clave única de registro de población o en su defecto, su transcripción. Los formatos, una vez utilizados, se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas fojas, correspondientes al año a que se refieran.

**Artículo 41.-** Junto con los registros se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acto que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el registro respectivo, al igual que lo estarán los registros de tales documentos. Toda persona puede solicitar constancia, acta, o copia fotostática certificada del formato del registro y de los documentos del apéndice, y el Director y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas previo pago de los derechos que correspondan por tal trámite.

**Artículo 52.-** La expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos realizados fuera de los términos previstos en el Artículo anterior, será gratuita.

**Artículo 67.-** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido se realizarán dos registros, uno de nacimiento y otro de defunción.

**En caso del fallecimiento de una persona dentro del vientre materno, el Registro Civil emitirá un acta en la cual se le tenga como nacido muerto al momento de su alumbramiento, debiendo señalar en la misma, las semanas de desarrollo en que ocurrió el deceso, y así mismo, emitirá un acta de defunción.**

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

*Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • LABOR • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

**SEGUNDO.** - En cuanto a la reforma del artículo 67 del código civil, será de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO PAN-PRD-MC